



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL DE 10°NOM.**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 46

Año: 2025 Tomo: 11 Folio: 3179-3182

EXPEDIENTE SAC: 7728491 - SULCA USCATA, NERIO DONATO - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 46 DEL 11/11/2025

SENTENCIA NUMERO: 46.

Córdoba, once de noviembre de dos mil veinticinco.

CUESTION A RESOLVER: En estos autos caratulados: “**Sulca Uscata Nerio Donato p.s.a. cohecho**” (expediente sac N° 7728491) radicados por ante esta Excm. Cámara en lo Criminal y Correccional de 10° Nominación, la situación procesal de **Nerio Donato Sulca Uscata**, DNI 95.726.834, Prio. 2442466AG, de 48 años de edad, soltero, comerciante, peruano, con instrucción primaria completa, nacido el día 28 de diciembre de 1976 en la ciudad de Ayacucho de la República del Perú, domiciliado en Manzana U Lote 01 Comité 02 de barrio Virgen del Carmen — El Agustino de Lima, Perú de Donato Sulca y de Irene Uscata.

ANTECEDENTES:

1) Que conforme la requisitoria fiscal de fecha 31/07/2019 al imputado Nerio Donato Sulca Uscata se le atribuye el siguiente hecho:

“El día 21 de agosto de 2018, aproximadamente a las 18:00 horas, en ocasión en que el Sr. Nerio Donato Sulca Uscata circulaba por la Ruta provincial A-019 en su vehículo marca Fiat modelo Siena, dominio DUS-716, en compañía de su pareja la Sra. Elizabeth Ana Salcedo Huaura; fue controlado a la altura del

KM. 3 del anillo interno de Circunvalación de la ciudad de Córdoba, por el Cabo Javier Omar Astrada Paredes y el Oficial Sub Inspector Cáceres, personal de la Policía Caminera que realizaba un control vehicular en dicho lugar. Al realizar el control de tránsito, el personal policial aparentemente constató que el Sr. Sulca Uscata se conducía con las luces apagadas y sin los cinturones de seguridad colocados, razón por la cual procedieron a confeccionar las correspondientes actas de infracción. Ante ello, al observar que le estaban por labrar una multa, el Sr. Sulca Uscata le manifestó al Cabo Astrada Paredes: “TE DOY PLATA ASI NO ME HACES LA MULTA”. Ante esta situación, la dupla policial le informó que estaba cometiendo un delito, tras lo cual el Sr. Sulca descendió de su vehículo y le dijo a ambos policías: “DENLE CHICOS, NO SEAN MALOS LES DEJO PARA EL ASADO”, repitiendo estas palabras en varias oportunidades, ante la negativa de los uniformados. Seguidamente, y ante la negativa de los policías, Sulca sacó de su bolsillo la tarjeta verde del vehículo y seis (06) billetes de cien (100) pesos doblados en dos partes, y le entregó la tarjeta con los billetes doblados al Oficial Sub Inspector Cáceres, quien al recibirlos procedió a su aprehensión.”.

2) Que el hecho que se le atribuye al imputado Gerardo Hugo Pedraza en la requisitoria fiscal, resulta configurativo del delito de cohecho activo, conforme lo previsto por los arts. 258 en función del 256 del Código Penal, a título de autor (art. 45 del CP).

3) En virtud de lo dispuesto por el art. 361 del C.P.P. este tribunal dispuso la clasificación, integración del tribunal y el decreto de citación a juicio por auto N° 167 de fecha 21/08/2019. Resolución que fue notificada a la defensa del imputado en forma electrónica con igual fecha.

4) En orden a las constancias de autos, atento que el domicilio fijado por el

imputado, corresponde a la ciudad de Buenos Aires, se remitió el 15 de febrero de 2022, oficio ley al juzgado de rogatorias de CABA, para que tramiten la notificación del auto número 167 al imputado Sulca Uscata. Que oportunamente desde la Comisaría Vecinal 4 c de la policía de la Ciudad de Buenos Aires, informaron *“se terminó que en el domicilio sito en la Av. Don Pedro de Mendoza N° 1325 de esta ciudad, existe un complejo habitacional tipo convenio, en el cual vivirían aproximadamente 11 familias y que luego de entrevistarse con vecinos del lugar, quienes no quisieron aportar datos filiatorios, éstos manifestaron no conocer a Nerio Donato Sulca Uscata”*.

5) Conforme las constancias obrantes en esta causa, con fecha 7/11/23, se remitió un nuevo oficio al Juzgado de Rogatorias de CABA, a los fines de localizar y notificar al imputado Sulca Uscata de las resoluciones ya mencionadas. Que en dicha oportunidad la autoridad policial interviniente manifestó *“Nota: para dejar constancia que según el informe elevado por la Comisaría Vecinal 4 C de la Policía de la Ciudad, personal de dicha dependencia se hizo presente en el domicilio sito en Don Pedro de Mendoza 1325, de esta ciudad, siendo informado por una inquilina del lugar que el Sr. Nerio Donato Sulca Uscata no viviría allí. P.O.S.S. se devuelven los presentes actuados a la Cámara en lo Criminal y Correccional de 10° Nominación de la Ciudad de Córdoba, a los efectos que estime corresponder. Secretaría, 1° de diciembre de 2023.”*.

6) Como consecuencia de lo relacionado en el punto anterior, por decreto de fecha 17/02/25 Este Tribunal dispuso

*“ 1) Ordenar la detención y captura del imputado **Nerio Donato Sulca Uscata, DNI ARG. N° 95.726.834**; 2) Líbrese oficio a la división Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia de Córdoba a los fines que se proceda*

a registrar la captura dispuesta por esta Cámara en lo Criminal y Correccional de Décima Nominación. 3) Notifíquese a la defensa y al señor fiscal de cámara lo resuelto en el presente decreto”.

7) Con fecha 30/10/25, personal de Gendarmería Nacional, informó a este tribunal que Nerio Donato Sulca Uscata, había sido detenido en virtud del pedido de captura dispuesto por esta cámara , que ante ello se indicó que el pedido de captura se encontraba vigente y que se efectuarían los trámites correspondientes para su extradición y posterior traslado a la ciudad de Córdoba. Ante lo cual por decreto de igual fecha se dispuso *“Hágase saber al defensor oficial del 15 turno que el imputado Nerio Donato Sulca Uscata se encuentra detenido a disposición de este Tribunal en la ciudad de La Quiaca, Provincia de Jujuy. Oficiese a la Oficina de Gestión Judicial de la provincia de Jujuy y a Gendarmería Nacional a los fines de comunicar la vigencia de la detención oportunamente dispuesta y el pedido de captura oportunamente ordenado. Notifíquese al detenido, el decreto de fecha 17/02/2025 en donde se ordena su detención y captura, como los autos n° 167 de fecha 21/08/19 y 47 de fecha 10/02/2022. Oportunamente dispóngase la extradición de Nerio Donato Sulca Uscata a la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba.”*

8) El abogado de Nerio Donato Sulca Uscata, defensor oficial del 15 turno Marcos Moreno solicitó el sobreseimiento en términos del art. 350 inc 4° del C.P.P.

9) Conforme surge de las constancias electrónicas del expediente, el imputado Sulca Uscata, fue trasladado desde la ciudad de La Quiaca, provincia de Jujuy, a esta ciudad y al día de la fecha se encuentra detenido en el establecimiento penitenciario Padre Luchesse a disposición de este Tribunal y en la fecha fue trasladado al mismo.

10) Que en estos actuados fueron requeridos inmediatamente después de la detención del encartado (e inclusive reiterados en carácter de urgente) y ya se encuentran agregados en autos, el informe nacional de reincidencia de Nerio Donato Sulca Uscata, que lleva fecha de ayer 10/11/2025 del cual surge que el último antecedente comunicado es la elevación a juicio por parte de la fiscalía penal económico relacionada a la presente causa. También está incorporada la planilla prontuarial remitida por la policía de la provincia de Córdoba, de fecha 07/11/25 de la cual surge que desde la comisión del hecho que aquí se le atribuye de fecha 21/08/2018 el encartado no registra antecedentes penales computables.

FUNDAMENTOS:

1) Que el hecho único que se le atribuye al imputado Nerio Donato Sulca Uscata en la requisitoria fiscal, resulta configurativo del delito de cohecho, conforme lo previsto por los arts. 258 en función del 256 del Código Penal, a título de autor (art. 45 del CP). Que la escala penal prevista por dicha norma establece como máximo de pena a aplicar 6 años de prisión.

Ahora bien, a los fines de analizar la subsistencia de la acción emergente del hecho ilícito atribuido al encartado Sulca Uscata, se advierte que desde el auto de citación a juicio (último acto interruptor de la prescripción, art. 67 inc. “d”, conforme ley 25.990), ocurrido con fecha 21/08/2019, y hasta el presente, ha transcurrido el término señalado por la ley penal para que opere la extinción de la pretensión punitiva del Estado por prescripción, sin que dicho término haya sido interrumpido por ninguna de las causales establecidas por el Código Penal (arts. 59 inc. 3º y 62 inc. 2º, 67 6º párrafo *a contrario sensu* del C.P., según ley 25.990), conforme surge no sólo de las constancias de autos sino también de la planilla prontuarial y del informe del Registro Nacional de Reincidencias.

2) Que no paso por alto el hecho de que varios meses antes de transcurrir el término aludido al imputado se lo ha citado en sendas oportunidades, y que incluso en fecha 21/08/2025 (y desde febrero de este año), el encartado se encontraba en una situación de rebeldía en este proceso y **con pedido de captura**, conforme los antecedentes relacionados más arriba. No obstante, esa situación, pese a exteriorizar una clara voluntad estatal de persecución penal, no ha sido contemplada por el legislador en el abanico de instancias que pudieran interrumpir o suspender la prescripción de la acción penal.

3) Que consecuentemente, y conforme lo legislado por los arts. 59 inc. 3° del C.P., 350, inc. 4° y 370 del C.P.P., debe declararse prescripta la acción penal en esta causa y **sobreseer totalmente** por esta única causal a Nerio Donato Sulca Uscata, por el hecho que se le atribuía calificado legalmente como cohecho activo (arts. 45, 258 en función del 256 del C.P.).

4) En razón de lo expuesto corresponde ordenar el recupero de libertad del imputado Nerio Donato Sulca Uscata, en virtud de lo dispuesto por el art. 283 inc. 1° del C.P.P.

5) Sin perjuicio de que la solución legal aplicable, conforme al artículo 59 inc. 3 del Código Penal, impone declarar extinguida la acción penal, considero oportuno dejar a salvo una reflexión de *lege ferenda* en relación a lo normado por el art. 67 del mismo cuerpo, en cuanto determina los actos que interrumpen o suspenden el curso de la prescripción, dentro de lo que no se ha contemplado ni la rebeldía ni la orden de su captura como causales de esa interrupción. Y es que advierto que ese marco legal genera un efecto al que podría apuntarse como distorsivo: la prescripción en términos de la ley vigente opera del mismo modo para quien se somete al proceso, como para quien, habiendo sido debidamente notificado (e incluso fijado domicilio con en nuestro caso), elude

deliberadamente el accionar de la justicia y emprende su fuga. Esta situación conlleva un evidente desajuste valorativo al colocar en pie de igualdad dos conductas procesales opuestas y produce una consecuencia contraria a la lógica del sistema. La prescripción, en su sentido original, constituye una garantía frente a la inactividad del Estado y a la incertidumbre prolongada del justiciable. Pero pierde toda razonabilidad cuando el impedimento de avanzar en el proceso no proviene del desinterés estatal, sino de la conducta del propio imputado. En tales casos, el paso del tiempo no puede generar un *beneficio*, pues no responde a una demora imputable al Estado sino a una actitud evasiva del encausado.

Frente a este marco, este vacío o laguna normativa impacta sobre el principio constitucional de **igualdad ante la ley** y sobre la tutela judicial efectiva de las víctimas, reconocida en los artículos 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La omisión legislativa termina otorgando un tratamiento más favorable al prófugo que al imputado que se presenta y enfrenta el proceso, produciendo un trato desigual e injusto frente a quien actúa conforme al deber de colaboración con la justicia. Desde una perspectiva de política criminal, resultaría necesario repensar este punto. El orden jurídico no puede estimular la huida ni permitir que la rebeldía deliberada se convierta en un mecanismo de extinción de la acción penal. Una previsión normativa que establezca la suspensión o interrupción del plazo de prescripción desde la declaración de rebeldía o desde la orden de captura vigente restablecería la coherencia del sistema, sin afectar las garantías constitucionales de defensa ni de plazo razonable.

En definitiva, más allá de la literalidad del texto legal, resulta necesario reflexionar sobre la coherencia del sistema: la prescripción fue concebida para limitar la inacción del Estado, no para premiar la desobediencia del imputado.

Permitir que quien elude *deliberadamente* la acción de la justicia se beneficie del paso del tiempo vacía de sentido la autoridad del derecho y mina la confianza pública en la administración de justicia. Incorporar la rebeldía como causal de suspensión o interrupción de la prescripción no implicaría ampliar el poder punitivo, sino reafirmar un principio básico de equidad: las garantías procesales protegen a quien se somete al proceso, no a quien se sustrae de él.

Por todo lo expuestos y las normas legales citadas, **RESUELVO:**

1-Sobreseer totalmente en la presente causa a **Nerio Donato Sulca Uscata** ya afiliado, por el hecho que se le atribuía, calificado legalmente como cohecho activo (arts. 45, 258 en función del art. 256 del C.P.), a mérito de lo dispuesto por los arts. 59 inc. 3º, 62 inc. 2º, y 67 6º párrafo *a contrario sensu* del C.P. – según Ley 25.990, B.O.N. 11.01.2005–, art. 350 inc. 4º y 370 del C.P.P.-

2- Ordenar el recupero de libertad del imputado Nerio Donato Sulca Uscata, en virtud de lo dispuesto por el art. 283 inc. 1º del C.P.P. Líbrense al servicio penitenciario los oficios correspondientes.

PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE.-

Texto Firmado digitalmente por:

PALACIO LAJE Carlos Enrique

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2025.11.11

GONZALEZ Pilar

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2025.11.11